



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 377 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 04 SET. 2018

**VISTO:** El Informe N° 406-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 27 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora Adscrita al Vice Ministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, el 24 de abril de 2015, el Director de la Oficina de Administración cursó el Memorando N° 1544-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, al Subdirector de Gestión de Recursos Humanos, a fin de informarle sobre lo siguiente: 1) A través del Memorandum Circular N° 0220-2014-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DO de fecha 12 de diciembre de 2014, el Director de Operaciones, Vladimiro Guzmán León solicitó los avances, tanto físico como financiero de las "Visitas Técnicas y Acciones Comunes" del Programa Presupuestal 0084, Manejo eficiente de los recursos forestales y de fauna silvestre; 2) Asimismo, mediante el Informe N° 081-2014-MINAGRI-AGRORURAL-DO-AYAC-DZ-EGA, de fecha 17 de diciembre de 2014, el Ing. Gualberto Villar Vega, Especialista en Gestión Ambiental III, hizo de conocimiento al Director Zonal Ayacucho, Ing. Jorge Villafuerte Molero, que del monto asignado de S/1,620.00 (Mil seiscientos veinte con 00/100 soles), una parte fue utilizada para la ejecución de otras actividades no relacionadas al Programa presupuestal 084: Manejo Eficiente de los recursos forestales y de fauna silvestre, por lo que el número de acciones programadas como meta no se cumplirán; y 3) En ese contexto, informó que a través de la Nota Informativa N° 0122-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-DO-DZAYAC-D de fecha 11 de febrero de 2015, el Director Zonal Ayacucho presentó el Informe N° 002-2015-MIAGRI-AGRORURAL-DO-DZAYAC/EA-GMCP en el cual se indicó que los señores Orlando Sulca Castilla, en su condición de Director Zonal Ayacucho y Haydeé Andía Quispe, Especialista Administrativa, procedieron a emitir y autorizar los Comprobantes de Pago N° 134, 135 y 136 por la suma de S/300.00 (Trescientos con 00/100 soles) a favor de Orlando Sulca Castilla, Germán Alberto Campos Díaz y Ángel Wilfredo del Villar Pillaca, lo que ocasionó el incumplimiento de la meta de acciones comunes;

Que, atendiendo a lo antes señalado, la Subdirección de Gestión de Recursos Humanos cursó el Memorando N° 0444-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de fecha 29 de abril de 2015, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) remitiendo el Memorandum N° 1544-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM, para que determine la responsabilidad administrativa de los señores y/o funcionarios que se encuentren involucrados en los presuntos actos irregulares en el manejo de los fondos de la Dirección Zonal Ayacucho, relacionados al Programa Presupuestal 0084: Manejo Eficiente de los recursos forestales y de fauna silvestre, los cuales fueron destinados a otras actividades, como es el emitir y autorizar los comprobantes de pago N° 134, 135 y 136 por la suma de S/300.00 (Trescientos con 00/100 soles), a favor de Orlando Sulca Castilla, Germán Alberto Campos Díaz y Ángel Wilfredo del Villar Pillaca;

Que, en ese contexto, mediante Nota Informativa N° 021-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST de fecha 16 de junio de 2015, la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que informe de manera documentada la situación laboral durante el período comprendido entre el año 2014 a la fecha, de los señores Jorge Américo Villafuerte Molero, Orlando Fidel Sulca Castilla y Haydeé Andía Quispe, debiendo precisar el cargo que ejercen o hayan ejercido en el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, para los fines de la investigación administrativa;

Que, ante dicha solicitud de información, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió el Memorando N° 653-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM-UGRH de fecha 24 de junio de 2015, a través del cual cumplió con remitir a la Secretaría Técnica las Resoluciones Directorales Ejecutivas, Contratos y otros documentos que acreditan el vínculo laboral de los señores Jorge Américo Villafuerte Molero, Orlando Fidel Sulca Castilla y Haydeé Andía Quispe;

Que, de otro lado, la Secretaría Técnica, a través de la Nota Informativa N° 022-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST de fecha 16 de junio de 2015, solicitó a la Dirección Zonal Ayacucho información documentada en copias fedateadas de la designación de los señores Orlando Fidel Sulca Castilla y Haydeé Andía Quispe, como responsable del manejo del fondo de la Dirección Zonal Ayacucho, en el período de mayo de 2014; asimismo, solicitó en copia fedateada del documento con el que los señores mencionados autorizaron el pago de S/300.00 (Trescientos con 00/100 soles), con dinero del Programa Presupuestal N° 0084: Manejo eficiente de los recursos forestales y de fauna silvestre” y, finalmente requirió un informe documentado, adjuntando como antecedente el sustento para emitir los Comprobantes de Pago N° 134, 135 y 136 de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 soles);

Que, en respuesta al requerimiento por parte de la Secretaría Técnica, la Dirección Zonal Ayacucho, remitió en copia simple la información solicitada a través de la Nota Informativa N° 553-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DO-DZAYAC-D de fecha 01 de julio de 2015;

Que, asimismo, el 11 de agosto de 2015, mediante Nota Informativa N° 056-2015-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de Recursos Naturales, Riesgos y Cambio Climático informe sobre las actividades que integran las Acciones Comunes del Programa Presupuestario N° 00084 a cargo de AGRO RURAL y si el traslado a inauguraciones de obras en agencias zonales de la Dirección Zonal de Ayacucho se pueden considerar como actividades propias de dichas acciones comunes;

Que, en atención a la solicitud de información cursada por la Secretaría Técnica, la Sub Dirección de Gestión de Recursos Naturales remitió el Memorando N° 619-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DGRNRCC/SDGRN, de fecha 20 de agosto de 2015 y adjuntó el Informe Técnico N° 16-2015-MINAGRI-AGRORURAL-DGRNRCC-SDGRN/EPMRF de fecha 17 de agosto de 2015, emitido por el Ing. César Guillermo Silva Silva, Especialista en la Promoción del Manejo de los Recursos Forestales;

Que, de la información recabada en la investigación administrativa, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 063-2016-AG-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST de fecha 28 de marzo de 2016, recomendando a la entonces Sub Directora de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, Ruth Milagros García Cruz, que a través de su Despacho, disponga que el Director Ejecutivo como Órgano Instructor, expida el acto resolutorio correspondiente para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Orlando Fidel Sulca Castilla, ex Director Zonal Ayacucho y Haydeé Andía Quispe, ex Especialista Administrativa de la Dirección Zonal Ayacucho. Para ello, remite dos (02) proyectos de cartas para inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través de la Nota Informativa N° 0432-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH de fecha 29 de marzo de 2016, la entonces Sub Directora de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió el Informe N° 063-2016-AG-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST a la Oficina de Administración, a fin que eleve los actuados al Despacho del Director Ejecutivo, y emita el documento que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha 30 de marzo de 2016, se elevó al Director Ejecutivo, a través de la Nota Informativa N° 176-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, haciéndole presente que el presente expediente administrativo disciplinario tiene como fecha de prescripción el 24 de abril de 2016;

Que, en ese sentido, a través de las Cartas N° 132 y 133-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 20 de abril de 2016 se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Orlando Fidel Sulca Castilla, ex Director Zonal Ayacucho y Haydeé Andía Quispe, ex Especialista Administrativa de la Dirección Zonal Ayacucho, ambas recepcionadas el 22 de abril de 2016;

Que, habiendo transcurrido el plazo de cinco (05) días hábiles, el señor Orlando Fidel Sulca Castilla presentó su descargo con fecha 10 de mayo de 2016 y, por su parte, la señora Haydeé Andía Quispe lo presentó a través de la Carta N° 005-2016-CPCHAQ-AYAC de fecha 15 de mayo de 2016;

Que, estando en la fase instructiva, la Secretaría Técnica, en apoyo del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, cursó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el Informe N° 248-2018-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH-ST de fecha 03 de agosto de 2016, adjuntando el Proyecto de Informe de Órgano Instructor, a fin que sea elevado a la Dirección Ejecutiva, por lo que, en atención a ello, cursó el referido proyecto de informe a la Oficina de Administración a través de la Nota Informativa N° 1013-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 05 de agosto de 2016, el cual lo elevó al Director Ejecutivo, a través de la Nota Informativa N° 458-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, de fecha 08 de agosto de 2016;

Que, a través del Memorando N° 278-2016- MINAGRI-DVM- DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 05 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cursó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos como Órgano Sancionador, el Informe Instructor, recomendando "Aplicar LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE AMONESTACIÓN VERBAL" contra los señores antes mencionados, información que también fue puesta en conocimiento a la Secretaría Técnica, conforme se observa del sello de recepción de fecha 05 de octubre de 2016; no obstante, de los actuados contenidos en el expediente administrativo N° 012-2016, se advierte que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no emitió informe o acto administrativo alguno que evidencie si se acogió o no la recomendación efectuada por el Órgano Instructor;

Que, mediante Informe N° 377-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 14 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador que informe documentalmente sobre las acciones llevadas a cabo posteriormente a la recepción con fecha 5 de octubre de 2016, del Memorando N° 278-2016- MINAGRI-DVM- DIAR-AGRO RURAL-DE;

Que, al respecto, con Memorando N° 1435-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 22 de agosto de 2018, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos señaló que el Memorando N° 278-2016-MINAGRI-DVM- DIAR-AGRO RURAL-DE de la Dirección Ejecutiva fue recepcionado el 5 de octubre de 2016 a las 08:27 horas y fue derivado a la Secretaría Técnica el mismo día a las 16:38 horas;

Que, de la revisión de las Cartas N° 132 y 133-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 20 de abril de 2016 se evidencia que se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Orlando Fidel Sulca Castilla, ex Director Zonal Ayacucho y Haydeé Andía Quispe, ex Especialista Administrativa de la Dirección Zonal Ayacucho, con fecha 22 de abril de 2016;

Que, atendiendo a ello, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Memorando N° 278-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 05 de octubre de 2016, remitió el Informe Instructor a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), sin embargo a la fecha no se evidencia la resolución de oficialización de la sanción o el archivo del procedimiento;

#### **Respecto del régimen normativo aplicable:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>1</sup> se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.";

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos realizados por los señores Orlando Fidel Sulca Castilla y Haydeé Andía Quispe ocurrieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, específicamente el 02 de junio de 2014, al emitir los Comprobantes de Pago N° 134, 135 y 136-2014 de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 soles) para actividades ajenas al programa Presupuestal 0084, Manejo Eficiente de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, por lo que son aplicables las reglas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento.

Que, al momento de la configuración de los hechos infractores, los señores Orlando Fidel Sulca Castilla y Haydeé Andía Quispe fueron contratados por la Entidad bajo el Régimen Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por lo que les sería aplicable;

Que, cabe indicar que si bien no existe norma de alcance general que establezca expresamente las medidas disciplinarias (sanciones) que pueden aplicarse a los trabajadores contratados bajo el régimen CAS, existen diversas normas con rango de ley que establecen la potestad disciplinaria del Estado sobre el personal que presta servicios de manera subordinada, por lo que éstas, mutatis mutandis, pueden hacerse extensivas al personal contratado bajo el régimen CAS;

Que, al respecto, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que para este régimen laboral "son aplicables las normas de la Ley 28175 (Ley Marco del Empleo Público), la Ley 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública) y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora. El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria" (énfasis agregado).

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP), consagra la facultad sancionatoria del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el CEFP y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento del CEFP);

Que, es así que el numeral 4.1 del artículo 4 del CEFP determina como señor o empleado público a "(...) todo funcionario o señor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...)" ; indicando además que "(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto";

Que, de esta manera, el numeral 2.14 del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló respecto de los servidores

<sup>1</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

contratados bajo el régimen CAS, que correspondería aplicarles el plazo de prescripción regulado en el Reglamento del CEFP<sup>2</sup>

### Sobre la naturaleza de la prescripción

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC<sup>3</sup>, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado);

Que, además de lo señalado en el numeral anterior, debe tenerse en cuenta que en los numerales 2.13, 2.14 y 2.15 del Informe N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló lo siguiente: "(...) conforme al principio de irretroactividad se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción<sup>4</sup>;

Que, asimismo, el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al plazo de prescripción aplicable al citado servidor, establece que: "Artículo 17.- Del plazo de Prescripción El plazo

<sup>2</sup> "(...) Finalmente, para los señores y funcionarios sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057- CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, se sujetaban al plazo de prescripción regulada en el Código de Ética de la Función pública, en adelante CEFP, este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17 del Reglamento del CEFP)".

<sup>3</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

#### **7.1. Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- **Plazos de prescripción.**

#### **7.2. Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).

<sup>4</sup> "2.13 Para la determinación del plazo de prescripción, además de tenerse en cuenta lo expuesto en el numeral 2.8 del presente informe, respecto a que el plazo de prescripción es aplicable como regla sustantiva en el procedimiento disciplinario; debe atenderse al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que ha sido modificado por la Ley N° 1272, publicada el 21 de diciembre de 2016. Así, conforme al principio de irretroactividad se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción.

2.14 Asimismo, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante (este es, el servidor civil).

2.15 En consecuencia, para la determinación del plazo de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sean más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad."(énfasis agregado)

de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar” (Subrayado agregado);

Que, de los datos que se desprenden de los actuados, consta que la Entidad, a través de la UGRH, tomó conocimiento de los hechos, con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014 (esto es, el 24 de abril de 2015);

Que, entonces, conforme a lo antes descrito y siendo que el tiempo transcurrido desde la comisión de la falta (02 de junio de 2014) es excesivo, es aplicable la excepción del principio de irretroactividad regulada en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que: **“5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.** (Subrayado agregado);

Que, ante esto, se advierte que el plazo de prescripción más favorable a los señores Orlando Fidel Sulca Castilla, ex Director Zonal Ayacucho y Haydeé Andía Quispe, ex Especialista Administrativa de la Dirección Zonal Ayacucho resulta ser el establecido en la LSC, es decir, el de tres (3) años contados desde la comisión del hecho infractor **(en este caso, desde 02 de junio de 2014)**, o el plazo de un (1) año contado desde la toma de conocimiento **(en este caso, el 24 de abril de 2015)**, siempre que se haya conocido dentro de los tres (3) años mencionados anteriormente;

Que, aplicando los plazos de prescripción de la LSC, mencionados en el anterior punto, se tiene que a través de las Cartas N° 132 y 133-2016-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 20 de abril de 2016, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Orlando Fidel Sulca Castilla, ex Director Zonal Ayacucho y Haydeé Andía Quispe, ex Especialista Administrativa de la Dirección Zonal Ayacucho, quienes los recepcionaron con fecha **22 de abril de 2016**, con lo cual se denota que se habría dado inicio al PAD dentro del plazo señalado;

#### *Plazo del Procedimiento Administrativo Disciplinario*

Que, habiéndose dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario, resulta aplicable el numeral 10.2 del artículo 10 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup>, concordante con el artículo 94<sup>6</sup> de la LSC, referido a las reglas de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé el plazo de prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya emitido el acto de sanción mediante resolución por parte del Órgano Sancionador contra los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado, en consecuencia, debe declarar prescrito el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, a este punto, cabe traer a colación lo señalado por la Doctrina en relación a la naturaleza de la prescripción, la cual implica **“(…) una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias**

<sup>5</sup> “10.2 Prescripción del PAD  
Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento **no debe transcurrir más de un (1) año calendario.**”  
(énfasis agregado)

<sup>6</sup> Asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: **“(…) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)**”(énfasis agregado)

que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. (...)”<sup>7</sup>;

Que, cabe precisar que en cuanto a la prescripción, se ha dicho también que es “una limitación al ejercicio del *ius puniendi*, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos”<sup>8</sup>;

Que, en atención a las consideraciones antes expuestas y atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es competencia de la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si se establece de la revisión del expediente que ha operado la prescripción para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil;

Que, de los actuados, se advierte que con fecha **22 de abril de 2016** se dio inicio al PAD contra los señores Orlando Fidel Sulca Castilla, ex Director Zonal Ayacucho y Haydeé Andía Quispe, ex Especialista Administrativa de la Dirección Zonal Ayacucho, a través de las Cartas N° 132 y 133-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, en ese contexto, el plazo de un (01) año calendario para que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario concluyó el **22 de abril de 2017**;

Que, no obstante, cabe señalar que, luego de la presentación de descargos, y del Informe Instructor de fecha **05 de octubre de 2016**, emitido por el Director Ejecutivo en su condición de Órgano Instructor; no consta que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador, haya emitido la resolución de oficialización de sanción o el archivo del procedimiento, ni en fecha anterior o posterior al **22 de abril de 2017**;

Que, en consecuencia, al haber vencido el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Sancionador se ha tornado incompetente para emitir un pronunciamiento (resolución) respecto a la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria sobre la presunta falta imputada;

Que, a través del Informe N° 406-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 27 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y disponer el archivo definitivo por la presunta responsabilidad administrativa de los señores Orlando Fidel Sulca Castilla y Haydeé Andía Quispe, debido a que la Sub Dirección de Gestión de Recursos Humanos conoció del Informe Instructor, sin embargo, no se evidencia ninguna resolución sobre la comisión de las faltas incurridas, en su calidad de Órgano Sancionador, habiendo transcurrido más de un (01) para emitir resolución de sanción;

Que, en tal sentido, cabe precisar que el artículo 97 del Reglamento General señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

<sup>7</sup> Numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016.

<sup>8</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, 2011, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCP, Lima.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** por la presunta responsabilidad administrativa de los señores Orlando Fidel Sulca Castilla y Haydeé Andía Quispe, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los señores Orlando Fidel Sulca Castilla; Haydeé Andía Quispe; a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.- DISPONER** la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción, habrían permitido la prescripción declarada en el artículo 1.

**Artículo 4.- REMITIR** a la Oficina de Asesoría Legal el expediente administrativo, a fin que, conforme a sus atribuciones evalúe las acciones legales que correspondan a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, [www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe).



**Regístrese y comuníquese**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL  
*J. Quintana Flores*  
.....  
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES  
DIRECTORA EJECUTIVA

CUT:34446-